

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0050/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuatro requerimientos relativos a conocer información respecto al Deportivo "Joaquín Capilla" ubicado dentro de la demarcación territorial del Sujeto Obligado.

Contra la falta de respuesta el sujeto obligado a la solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes:

Se encuentra transcurriendo el término otorgado a la parte recurrente, para efectos de desahogar la prevención notificada por el Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0050/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0050/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Correo electrónico”**, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

- A PARTIR DE QUÉ FECHA LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, DEJÓ DE ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA DEL DEPORTIVO “JOAQUIN CAPILLA”.
- POR CUÁNTOS AÑOS SE OTORGÓ DICHA ADMINISTRACIÓN.
- SI DICHO CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN FUE POR MEDIO DE CONCESIÓN Y...
- EL FUNDAMENTO LEGAL PARA OTORGARLA

2. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose medularmente por lo siguiente:

“.....que la solicitud presentada (folio de solicitud 0419000223620) por ésta recurrente a la fecha no ha sido contestada por parte del Sujeto Obligado (Alcaldía Benito Juárez), no obstante que ha transcurrido en exceso ellos plazos concedidos para ello.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, que el medio de impugnación de estudio es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En éste sentido, la parte recurrente se agravió de forma medular por lo siguiente: *“...que la solicitud presentada (folio de solicitud 0419000223620) por ésta recurrente a la fecha no ha sido contestada por parte del Sujeto Obligado (Alcaldía Benito Juárez), no obstante que ha transcurrido en exceso ellos plazos concedidos para ello.” (sic)*

Por lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y

***motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal citado, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En ese contexto, si bien el inicio del trámite de la solicitud de estudio fue el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, también lo es que dada la suspensión de plazos determinados en los diferentes Acuerdos emitidos por éste Órgano Garante ante la pandemia COVID-19, y de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, se señala como primer día hábil del Sujeto Obligado en su décima etapa, es decir el veintitrés de abril, **por lo que a la fecha de la interposición del recurso en estudio se encuentra dentro del término para emitir la respuesta correspondiente.**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Etapa	3	93.8	23/04/21
Secretaría de la Contraloría General	10	3	93.8	23/04/21
Alcaldía Benito Juárez		3	93.8	23/04/21

21

Febrero 2021

Ahora bien, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, si la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley de la materia, el Sujeto Obligado mandará requerir por escrito o vía electrónica, al solicitante de la información, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Lo que en el presente caso aconteció, ya que de la consulta dada al Sistema Electrónico INFOMEX al folio de la solicitud de estudio, se observó que el Sujeto Obligado, en fecha diez de enero, generó el paso “*Confirma prevención a la solicitud*”, como se observa a continuación:

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Miércoles 17 de Marzo de 2021

INFOEX

Seguimiento
Avisos del Sistema
Reportes
Reporte Recurso de Revisión
Reporte Positiva Ficta
Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	26/10/2020 13:32	26/10/2020 13:32	Registro	Lucía Vázquez Solano	Solicitantes
Proceso finalizado	26/10/2020 13:32	26/10/2020 13:32	Solicitud terminada	Lucía Vázquez Solano	INFODF
Nueva solicitud IP	26/10/2020 13:32	22/11/2020 13:48	Nueva solicitud	Lucía Vázquez Solano	Alcaldía Benito Juárez
Inicializar valores	26/10/2020 13:32	26/10/2020 13:32	En Proceso	Lucía Vázquez Solano	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	26/10/2020 13:32	26/10/2020 13:32	En Proceso	Lucía Vázquez Solano	INFODF
Selecciona las unidades internas	22/11/2020 13:48	22/11/2020 13:48	En asignación	Lucía Vázquez Solano	Alcaldía Benito Juárez
Determina el tipo de respuesta	22/11/2020 13:48	22/11/2020 13:49	Determina respuesta	Lucía Vázquez Solano	Alcaldía Benito Juárez
Documenta la prevención a la solicitud IP	22/11/2020 13:49	10/01/2021 23:24	Prevención	Lucía Vázquez Solano	Alcaldía Benito Juárez
Confirma prevención a la solicitud	10/01/2021 23:24	16/01/2021 23:30	En Proceso	Lucía Vázquez Solano	Alcaldía Benito Juárez
Actua de Prevención	16/01/2021 23:30	16/01/2021 23:30	Ver acuse	Lucía Vázquez Solano	Alcaldía Benito Juárez

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Miércoles 17 de Marzo de 2021

INFOEX

Seguimiento
Avisos del Sistema
Reportes
Reporte Recurso de Revisión
Reporte Positiva Ficta
Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

SISTEMA INFOEX

Confirma prevención a la solicitud

Datos de solicitud: PREVENCIÓN A LA SOLICITUD 419000223620 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante: Presente

Información solicitada: Le prevengo a fin de que aclare a que información pública pretende acceder "ya que no es precisa la información que solicita"

Datos detallados de la solicitud: Con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Recomendación: Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

Archivos: En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables órdenes respecto a su solicitud de información.

Comentarios: Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1º de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo

Cerrar

Prevención que a la fecha de la emisión de la presente resolución se encuentra transcurriendo, al encontrarse dentro del plazo otorgado para ser desahogada por la persona recurrente, puesto que, es de reiterarse que primer día hábil del Sujeto Obligado de conformidad al calendario citado en párrafos que anteceden, es el **veintitrés de abril**, en consecuencia, el término para el desahogo de la misma fenece **el diez de mayo**.

Por ello, es claro que a la fecha de la interposición del recurso de revisión de estudio, así como la emisión de la presente resolución, se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona recurrente desahogue la prevención realizada por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, podemos advertir que la inconformidad expuesta por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, determinados por el artículo 234 de La Ley de la materia, el cual a la letra señala:

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

XIII: La orientación a un trámite específico.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente de conformidad al artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el precepto normativo citado en el párrafo que antecede.

Y toda vez, que a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existía un acto susceptible de ser impugnado, en consecuencia procede su **desechamiento**.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0050/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0050/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**